



o.c.p.

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA**

Es copia auténtica del original que a la vista y con el cual he controlado

Abog. Víctor Hugo Bustamante Aparicio  
Reg. ICAP 2037  
SECRETARIA GENERAL

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA**

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°381-2017-MDC.A.

Castilla, 06 de Setiembre del 2017

**VISTO:**

El Expediente N°018249 de fecha 03 de Julio del 2017, presentado por el Sr. Gino Fabricio Espinosa Reyna, con DNI N°05644527, en calidad de representante legal de la empresa ER Constructores Inmobiliarios con RUC N°20530171931 quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°224-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de abril del 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; Informe N°440-2017-MDC-GAT de fecha 14 de Julio del 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°547-2017-MDC-GAJ de fecha 10 de Agosto del 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

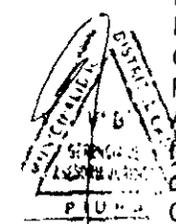
**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Que, el Principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, mediante documento de fecha 03 de Julio del 2017 que origina el Expediente N°018249, el Sr. Gino Fabricio Espinosa Reyna en su calidad de representante legal de la empresa ER Constructores Inmobiliarios con RUC N°20530171931, con Código de Contribuyente N°101233, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°224-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de abril del 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, la misma que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto, a la Resolución de Multa Administrativa N°208-2016, de fecha 01 de Junio del 2016, que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°000327 de fecha 20 de Febrero del 2016 y la Resolución de Multa Administrativa N°194-2016, de fecha 01 de junio del 2016, que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°000497 de fecha 20 de febrero del 2016, presentado por ER CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SCRL, identificado con RUC N°20530171931 con Código de Contribuyente N°101233; con domicilio en Urbanización CA, Los Tulipanes MZ. V-01 Lote 04, debidamente representado por Gino Fabricio Espinosa Reyna, con DNI N°05644527, y; en consecuencia, continuar con la cobranza de la Resolución de Multa Administrativa N°208-2016, de fecha 01 de Junio del 2016, que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°000327 de fecha 20 de febrero del 2016; por la comisión de la infracción identificada con el Código U-034 "Por no respetar las normas básicas de seguridad en la obra según lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Constructores" y la Resolución de Multa Administrativa N°194-2016, de fecha 01 de junio del 2016, que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°000497 de fecha 20 de febrero del 2016; por la comisión de la infracción identificada con Código U-014 " Por impedir el tránsito peatonal y vehicular, no mantener los espacios libres, exponer a los transeúntes a peligros derivados de acciones propias en el frente de la construcción";





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA**

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°381-2017-MDC.A.

Castilla, 06 de Setiembre del 2017

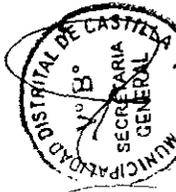
Que, mediante Informe N°440-2017-MDC-GAT de fecha 14 de Julio del 2017, el Gerente de Administración Tributaria remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Expediente N°018249 de fecha 03 de Julio del 2017, a fin de emitir el informe legal respecto del Recurso de Apelación que interpone el Sr. Gino Fabricio Espinosa Reyna con DNI N°05644527, en calidad de representante legal de la empresa ER Constructores Inmobiliarios con RUC N°20530171931, con Código de Contribuyente N°101233, contra la Resolución de Gerencia N°224-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de abril del 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, la misma que declara infundado el Recurso de Reconsideración.

Que, mediante Informe N°547-2017-MDC-GAJ de fecha 10 de Agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, define que son actos Administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el mismo artículo en su numeral 1.2. Señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere que "Es Valido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada Ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"

Que, el numeral 12) del artículo 97 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con la Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC y modificado con la Ordenanza Municipal N°012-2016-CDC establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos. Asimismo, el numeral 13) señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como función "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente".

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE CASTILLA - PIURA

Es copia auténtica del original que he tenido  
a la vista y con el cual he confrontado.

-----  
Abog. Victor Hugo Bustamante Aparicio  
Reg. ICAP 2037  
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°381-2017-MDC.A.

Castilla, 06 de Setiembre del 2017

Ordenanza Municipal N°002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones-Ras que contiene a vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el Distrito de Castilla.

Que, el artículo 206° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de dicho cuerpo de leyes.

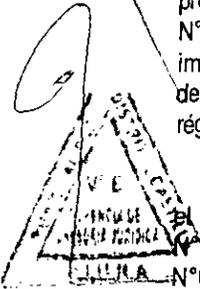
Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, entre otros: los derechos a ser notificados y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo cuando sea compatible con el régimen administrativo.

Que, con Resolución de Gerencia N°224-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de abril del 2017 se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ER CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SCRL, con RUC N°20530171931, con Código de Contribuyente N°101233, representada por Gino Fabricio Espinoza Reyna, con DNI N°05644527 y, en consecuencia, se deriva a la Subgerencia de Recaudación para continuar con la cobranza de la Resolución de Multa Administrativa N°208-2016 de fecha 01 de Junio del 2016 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°000327 de fecha 20 de febrero del 2016 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-034 "Por no respetar las reglas básicas de seguridad en la obra según lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones" y la Resolución de Multa Administrativa N°000497 de fecha 20 de febrero del 2016 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-014 "Por impedir el tránsito peatonal y vehicular, no mantener los espacios libres, exponer a los transeúntes a peligros derivados de acciones propias en el frente de la construcción".

Que, se aprecia que la Resolución de Gerencia N°224-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de abril del 2017, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración del recurrente da cuenta en el cuarto párrafo y siguientes de su parte considerativa que sustente su decisión en los fundamentos y conclusión del Informe N°582-2017-MDC-GAT-SGF de fecha 18 de abril del 2017 emitida por el Subgerente de Fiscalización indicando textualmente que "(...) el administrado no ha anexado pruebas nuevas que desvirtúen y desestimen lo constatado por los fiscalizadores ni mucho menos ha iniciado trámite alguno para subsanar la falta administrativa que se le atribuye por lo que la sanción administrativa impuesta está bien aplicada".

Asimismo, visto el informe N°582-2017-MDC-GAT-SGF de fecha 18 de abril del 2017 a que hace referencia la Resolución de Gerencia apelada y que obra en el expediente, se indica que el procedimiento para la imposición de las sanciones al administrado se sustenta en el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N°002-2017-MDC que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones-RAS que contiene a su vez el CUIS-Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de esta Entidad en el que se consigna que "que no ameritan una notificación preventiva las faltas administrativas cuya comisión sea infraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites y que son de conocimiento general". Finalmente, dicho documento manifiesta que mediante informe N°0908-2016-MDC-SGFR-SMS se reafirma de manera





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE CASTILLA - PIURA**

Es copia auténtica del original que he tenido  
a la vista y con el cual he confrontado.

-----  
Abog. Victor Hugo Bustamante Aparicio  
Reg. ICAP 2037  
SECRETARIA GENERAL

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA**

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°381-2017-MDC.A.

Castilla, 06 de Setiembre del 2017

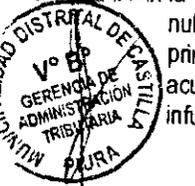
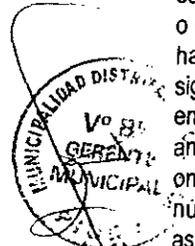
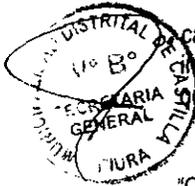
categórica que el administrado ha incurrido en la alta administrativa en la que se consiga textualmente: "Se realizó la inspección de rutina en el Distrito de Castilla constatando el desacato de la Ordenanza Municipal N°002-2017-MDC, por lo que se procedió a sancionar como corresponde".

En ese orden de ideas, si bien el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N°002-2017-MDC señala que "Constata una infracción el equipo de fiscalizadores municipales procederá a notificar previamente al infractor cuando corresponda, para la subsanación de la infracción pudiendo entenderse esta diligencia con el titular, con su representante o con el dependiente de mayor jerarquía. Se expedirá la notificación informando al supuesto infractor que se le atribuye haber infringido una disposición municipal, concediéndosele un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que se formule su descargo y aporte las pruebas que considere conveniente". Sin embargo, en el presente caso resulta aplicable el artículo 16° de la citada ordenanza en el que se consigna que "Que no amentan una notificación preventiva las faltas administrativas cuya comisión sea infraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites y que son de conocimiento General" en aplicación del principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo así, debe declararse infundado el Recurso de Apelación que se sustenta en el argumento de una supuesta vulneración del principio de motivación del acto administrativo pues la resolución apelada evidencia una coherencia fáctica y normativa en su decisión.

En consecuencia, se tiene que la Resolución de Gerencia N°224-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de abril del 2017 es válida al haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no encontrándose inmerso dentro de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 10° de la citada ley. Por lo tanto, debe confirmarse la citada Resolución de Gerencia de primera instancia administrativa al no haberse vulnerado las normas jurídicas que sirven para su facción y fundamentos de acuerdo a las consideraciones expuestas y, por tanto, resultan válidas y eficaces las sanciones impuestas al apelante, e infundado el Recurso de Apelación presentado por el representante legal de ER Constructores Inmobiliarios SCRL.

Que, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley N°27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo".

Que, anle lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 547-2017-MDC-GAJ de fecha 10 de agosto del 2017 concluye que se declare infundado el Recurso de Apelación que interpone la empresa ER CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SCRL, con RUC N°20530171931, con Código de Contribuyente N°101233, representada por Gino Fabricio Espinoza Reyna, con DNI N°05644527, mediante Expediente N°018249 de fecha 03 de julio de 2017 por las consideraciones expuestas en el presente informe y, en consecuencia, se recomienda derivar lo actuado a la Gerencia de Rentas con el fin de informarle a la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva para continuar con la cobranza de la Resolución de Multa Administrativa N°208-2016 de fecha 01 de junio del 2016 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 000327 de fecha 20 de febrero del 2016 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-034 "Por no respetar las reglas básicas de seguridad en la obra según lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones" y la Resolución de Multa Administrativa N°194-2016, de fecha 01 de junio del 2016 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°000497 de fecha 20 de febrero del 2016 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-014 "Por impedir el tránsito peatonal y vehicular, no mantener los espacios libres, exponer a los transeúntes a peligros derivados de acciones propias en el frente de la construcción". Asimismo se recomienda remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 381-2017-MDC.A.

Castilla, 06 de Setiembre del 2017

Que, contando con las visaciones de las Gerencia Municipal, Asesoría Jurídica y la Gerencia de Administración Tributaria.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Fabricio Espinoza Reyna en su calidad de representante Legal de ER Constructores Inmobiliarios SCRL, con RUC N° 20530171931, con Código de Contribuyente N° 101233, contra la Resolución de Gerencia N° 224-2017-GATyR-MDC de fecha 20 de abril del 2017, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-DERÍVESE**, lo actuado a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva para que continúe con la cobranza de la Resolución de Multa Administrativa N° 208-2016 de fecha 01 de junio del 2016 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 000327 de fecha 20 de febrero del 2016 y la Resolución de Multa Administrativas N° 194-2016, de fecha 01 de junio del 2016 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 000497 de fecha 20 de febrero del 2016.

**ARTICULO TERCERO.-DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa al amparo del artículo 218 del D.L 1272-D.L que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley 29060; concordante con el Artículo 50 de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades

**ARTICULO CUARTO.-NOTIFICAR**, a los estamentos correspondientes de esta Municipalidad para los fines y conocimientos correspondientes, y al señor Fabricio Espinoza Reyna representantes Legal de la empresa ER Constructores Inmobiliarios SCRL con domicilio fiscal en Calle Las Fucias Mz. AB Lote 25-26 Oficina 2-A Centro Empresarial Frutas y Verduras Urb. Miraflores Country Club del Distrito de Castilla.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Lic. Fis. ROBERT SANCHEZ CORDOVA  
ALCALDE (a)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE CASTILLA - PIURA

Es copia auténtica del original que he tenido  
a la vista y con el cual he confrontado.

Abog. Victor Hugo Bustamante Aparicio  
Reg. ICAP 2037  
SECRETARIA GENERAL